República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	"COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY LTDA", hoy COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
DEMANDADOS	JUAN RICARDO ARENAS BARRIOS y SEBASTIAN MARIN MUÑOZ
RADICADO	No. 05001 40 03 027 **2021 00473** 00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA POR COMPETENCIA

Conforme a la constancia secretarial que antecede y, del estudio de la misma, en razón de su cuantía y del factor territorial según las reglas aplicables de cara a la pretensión esgrimida, se advierte la falta de competencia para conocer de la misma, en razón de lo dispuesto por el parágrafo del artículo 17 del C.G.P. y por los Acuerdos PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJANTA 17-1272 del 10 de febrero de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, así como el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014 y el Acuerdo N°CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, por medio de los cuales se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín.

En efecto, el artículo 17 del C.G.P. dispone:

"Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. (…)

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

Ahora, en lo que respecta a la regulación del funcionamiento de juzgados de pequeñas causas, se tiene que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 definió las ciudades donde funcionarían los Juzgados Piloto de Pequeñas Causas estableciendo las reglas de reparto en su artículo 2°, mientras que el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia por Acuerdo N°CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 del redefinió las zonas que en adelante atenderían los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, dentro de los que se encuentran los **JUZGADOS 1 Y 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL BOSQUE (MEDELLÍN).**

Si se está al contenido de la demanda, se tiene que el monto de las pretensiones no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes que sirven de tope a la mínima cuantía a la luz de lo reglado por el artículo 25 C.G.P. Igualmente, se tiene que el competente para conocer del asunto por el factor territorial es el juez del domicilio del demandado, al respecto tenemos que el artículo 28, del CGP, prescribe:

"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el

demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante."

Ocurre entonces que, según se desprende de la demanda, el domicilio de la parte demandada es la Carrera 50 C #93-92, Barrio Aranjuez en Medellín, Comuna 4 y, por consiguiente, a la luz de las consideraciones que vienen de expresarse, son competentes para conocer de la misma los **JUZGADOS 1 Y 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE EL BOSQUE (MEDELLÍN),** toda vez que tiene cobertura en dicha comuna.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la demanda instaurada por la **"COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY LTDA."**, hoy **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY,** contra **JUAN RICARDO ARENAS BARRIOS** y **SEBASTIÁN MARÍN MUÑOZ,** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los **JUZGADOS 1 Y 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE EL BOSQUE (MEDELLÍN)**, toda vez que tienen cobertura en la Comuna 4.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ (E)

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38b40b2e0d7eb0538122b764d86db8c0ed3e4db104c6f5c43884178565f1e142**

Documento generado en 23/11/2021 11:33:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica